



EXP. CG/DGAJR/DSP/131/36905/2015

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de marzo de dos mil dieciséis. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/131/36905/2015 instruido en contra de los ciudadanos **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA** con registro federal de contribuyentes Jefe de unidad Departamental de Asesoría Empresarial del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, y **ANTONIO PAZ GARCÍA**, con registro federal de contribuyentes PAGA670626 239, Director en la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, derivado de la denuncia presentada por el ciudadano Andrés Lozada Ramírez, realizada el día tres de febrero de dos mil quince, a través de correo electrónico del Sistema de Denuncia (SIDECE), y que fue remitida a través del oficio número CGDF/CIFONDESO/0441/2015, por el licenciado David Noé Marroquín Ruiz, Contralor Interno en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, señalando hechos atribuibles a la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, y que podrían constituir faltas administrativas ocurridas durante el desempeño del cargo que ha ocupado en la Administración Pública del Distrito Federal como Jefe de Unidad Departamental de Asesoría Empresarial del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México. -----

RESULTANDO

-----PRIMERO. **Presuntas irregularidades.** Por oficio número CGDF/CIFONDESO/0441/2015, el licenciado David Noé Marroquín Ruiz, Contralor Interno en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, remitió copia certificada de las constancias que integran el expediente CI/FON/D/013/2015, mediante la cual se desprende la denuncia ciudadana con número folio SIDECE1502021, fecha de registro tres de febrero de dos mil quince, presentada por el ciudadano Andrés Lozada Ramírez, en contra de la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, relacionadas con la evolución patrimonial, durante el desempeño del cargo como Jefe de Unidad



Departamental de Asesoría Empresarial del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México Federal.

La denuncia referida en el punto que antecede señala textualmente lo siguiente:

"PIDO SE INVESTIGUE A LA FUNCIONARIA ANTES CITADA EN VIRTUD DE QUE TIENE A SU MANDO A DOS PERSONAS (COMO CHOFER PARTICULAR) QUIEN YA TIENE UNA BASE EN LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GDF LOS FINES DE SEMALA E COMO ASISTENTE (COMO QUIEN DICE SU GATO YA QUE LO UTILIZA PARA SUNTOS PERSONALES COMO FARRAR LIBROS DE SU HIJA, PAGO DE SU TELEFONO LO MANDA A COMPRARLE SU AGUA, ENTRE OTROS Y SUS SUELDOS SALEN DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL SITA EN , CUYO TITULAR EL CONTADOR ANTONIO PAZ GARCIA ES SU Y EL DEL DIRECTOR GENERAL DE LA ADMON GENERAL DE DESARROLLO DE PERSONAL EL C. MIGUEL ANGEL VAZQUEZ REYES (TAMBIEN CUENTA CON UNA QUE CURIOSO O NO) Y ENTRE LOS DOS TIENEN EN NOMINA A TODA SU FAMILIA EN DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL GDF) ESTA CONTADORA GOZA DE FAMA DE SER PREPOTENTE, EGOISTA Y ALTANERA HASTA CON EL PÚBLICO QUE ATIENDE, ADEMAS CUENTA CON UNA QUE PAGO AL CONTADO Y CUYO VALOR REBASA LOS 700,000.00 PESOS Y CUYAS PLACAS SON DEL DF. Y QUE NADIE SABE DE DONDE SACO EL DINERO YA QUE CON SU SUELDO NO PODRÍA COMPRARLA, CABE MENCIONAR QUE LA FACTURA ESRA A SU NOMBRE Y SI NO CREEN USTEDES TIENEN LA FORMA DE INVESTIGARLO..."

-----**SEGUNDO. Inicio de procedimiento de Investigación.** En atención al oficio número CGDF/CIFONDESO/0441/2015, emitido por el licenciado David Noé Marroquín Ruiz, Contralor Interno en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, y derivado de la denuncia ciudadana con número folio SIDEC1502021, fecha de registro tres de febrero de dos mil quince, presentada por el ciudadano Andrés Lozada Ramírez, en contra de la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, relacionada con la evolución patrimonial, durante el desempeño del cargo como Jefe de Unidad Departamental de Asesoría Empresarial del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, se ordenó iniciar procedimiento de investigación a que refiere el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para tal efecto se ordenó recabar copia certificada de las declaraciones patrimoniales presentadas por los ciudadanos **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA** y **ANTONIO PAZ GARCÍA**, ante esta Contraloría General del Distrito Federal; así mismo se requirió al Director del Registro Público del Transporte de la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, para que de la revisión al registro del padrón vehicular

informe los registros de vehículos a nombre de los ciudadanos **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA, ANTONIO PAZ GARCÍA,** en copia certificada así como el expediente correspondiente del vehículo , con número de placas a efecto de contar con mayores elementos de convicción sobre las declaraciones de situación patrimonial que se analizan en el expediente en que se actúa. -----

Mediante oficio número oficio número SIE-1465-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Contraloría General, el veintinueve de octubre del mismo año, el Subdirector de Información y Estadística de la Dirección del Registro Público del Transporte de la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, remitió dos hojas en copias certificadas que corresponde a la sabana de consulta de licencias y permisos de conducir la primera a nombre de la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, expedida el veintiséis de octubre de dos mil cinco, en la que se desprende dos registro encontrados de licencias de conducir ambas con número de folio expedida el y la segunda con número de folio expedida el veintitrés de septiembre de dos mil quince; ambas con vigencia de tres años cada una; asimismo, por lo que corresponde a la segunda hoja está a nombre del ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, en la que también se desprende dos registros de expedición de licencias con número de folio y ambas cuya vigencia es de tres y noventa y nueve años respectivamente. -----

Mediante oficio número SIE-14872-2015 de fecha treinta de octubre de dos mil quince, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Contraloría General, el nueve de noviembre del mismo año, el Subdirector de Información y Estadística de la Dirección del Registro Público del Transporte de la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, remitió copias certificadas del expediente correspondiente al vehículo , con número de placas a nombre de la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**. -----

-----**TERCERO. Inicio de procedimiento.** El cuatro de noviembre de dos mil quince, se dictó acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el que se ordenó citar a los ciudadanos **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA** y **ANTONIO PAZ GARCÍA**, como probables

responsables de la omisión de declarar la adquisición del Automóvil con Placas de Circulación en la declaración patrimonial anual dos mil catorce, correspondiente al ejercicio dos mil trece, transmitida Vía Internet con fecha primero de junio de dos mil catorce, tal y como lo requería el Apartado 9 relativo a Adquisiciones de Vehículos del declarante, cónyuge y dependientes económicos del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, formalidad que se cumplió mediante oficios citatorios para audiencia de ley números CG/DGAJR/DSP/5221/2015 y CG/DGAJR/DSP/5222/2015 ambos del veinte de noviembre de dos mil catorce, siendo notificados el veintitrés de noviembre de dos mil quince. -----

El dos de diciembre de dos mil quince, siendo las once horas se llevó a cabo las audiencias de ley, en las cuales comparecieron de manera separada los ciudadanos **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA** y **ANTONIO PAZ GARCÍA**, manifestando lo que a su derecho convino, formulando alegatos y ofreciendo pruebas de su parte, por lo que se dieron por concluidas las audiencias de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron. -----

-----**CUARTO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** Con fecha dos de diciembre de dos mil quince, siendo las once horas se llevaron a cabo las audiencias de ley, a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciendo de manera separada los ciudadanos **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA** y **ANTONIO PAZ GARCÍA**, quienes manifestaron lo que a su derecho convino, formulando alegatos y ofreciendo pruebas de su parte, dándose por concluidas la audiencias de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron.-----

-----**QUINTO. Turno para resolución.** Así desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar lo que en derecho corresponde; y, -----

CONSIDERANDO

-----PRIMERO. Esta Dirección de Situación Patrimonial es competente para conocer, investigar sustanciar y resolver sobre el asunto planteado en términos de lo dispuesto por los artículos 108 párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 46, 64, fracciones I y II, 65, 66, 68, 75, 79, 82, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105-C fracciones I, II, III, IV, y VII de su Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- SEGUNDO. Luego entonces, atendiendo lo anterior, le corresponde a esta Dirección de Situación Patrimonial, conocer, investigar, iniciar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes con motivo de la omisión o presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial, resolviendo sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, en términos del artículo 105-B, fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

Asimismo, y para estar en aptitud de determinar sobre responsabilidad de los ciudadanos LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA y ANTONIO PAZ GARCÍA, es menester dilucidar que el análisis de todo el expediente en su conjunto se hará a la luz de lo establecido por el artículo 65, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, e igualmente se considerará lo dispuesto en el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro número 185655, Novena época, Tesis 2ª CXXVII/2002, página 473, Tomo XVI, Octubre de 2002, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece lo siguiente:-----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado establezca un órgano

disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que presta.”

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez, 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente.

Ahora bien, por cuanto hace a las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, en términos del numeral 45 de aquella normatividad.-----

-----**TERCERO. Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que les fue atribuida a los servidores públicos, la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir:

elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.---

-----**CUARTO.** Con la finalidad de resolver si la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, es responsable de las faltas administrativas que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Asesoría Empresarial del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos:

a).- De la revisión realizada al expediente que se resuelve, correspondiente a los ciudadanos **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA** y **ANTONIO PAZ GARCÍA**, es de señalarse que por cuanto hace a la **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, en la declaración patrimonial anual dos mil catorce, correspondiente al ejercicio dos mil trece, omitió reportar la adquisición del Automóvil , con Placas de Circulación en el Apartado 9 relativo a "Adquisiciones de Vehículos del declarante, cónyuge y/o dependientes económicos del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013, situación que dio lugar al asunto que nos ocupa.

b) Por oficio número CGDF/CIFONDESO/0441/2015, suscrito por el licenciado David Noé Marroquín Ruiz, Contralor Interno en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, informó que derivado de la denuncia ciudadana con número folio SIDEC1502021, fecha de registro tres de febrero de dos mil quince, presentada por el ciudadano Andrés Lozada Ramírez, en contra de la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, relacionada con la evolución patrimonial, durante el desempeño del cargo como Jefe de Unidad Departamental de Asesoría Empresarial del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, ordenó iniciar procedimiento de investigación a que refiere el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para tal efecto se ordenó recabar copia certificada de las declaraciones patrimoniales presentadas por los ciudadanos **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA** y **ANTONIO PAZ GARCÍA**, ante esta Contraloría General del Distrito Federal; así mismo se requirió al Director del Registro Público del Transporte de la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, para que de la revisión al registro del padrón vehicular informe los registros de vehículos a nombre de los ciudadanos **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, **ANTONIO PAZ GARCÍA**,

en copia certificada así

como el expediente correspondiente del vehículo

c).- Al haber ocupado el encargo de Jefe de Unidad Departamental de Asesoría Empresarial del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, se encontraba obligada a declarar con oportunidad y veracidad la adquisición del Automóvil con Placas de Circulación en el Apartado 9 relativo a "Adquisiciones de Vehículos del declarante, cónyuge y dependientes económicos del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013, conforme a lo establecido no observó lo previsto en los artículos 47 fracción XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: "**Artículo 47, ... fracción XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley.**"

d).- Por lo expuesto, la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, no observó lo previsto en los artículos 47 fracción XVIII, 80 fracciones II y IV y 81. Fracciones I y II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que constituye la existencia de la conducta atribuida al servidor público.

----- **QUINTO.** En autos quedó acreditado que la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, tenía la calidad de servidor público al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Asesoría Empresarial del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, conclusión a la que llega esta resultora de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

a) Documental Pública consistente en la copia simple de la identificación oficial número 0000004Y0R, expedida por el Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa, a nombre de la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, adscrita al Fondo de Desarrollo Social De la Ciudad de México como Jefa de Unidad Departamental de Asistencia y Atención Microempresarial Nd, Empleado. 0000000182, Expedida el veintidós de julio de dos mil trece, la cual se encuentra agregada a foja 084, del expediente en que se actúa.

b). La documental consistente en la declaración anual dos mil catorce, de situación patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil trece, en la que la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO**

MENDIETA, señaló en el apartado uno de “**Datos Personales**” el encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita al Programa de Micro Créditos en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, presentada el primero de junio de dos mil catorce, con número de folio 36905 y sello electrónico 010620140049395d331beb15d4ed2fd33143d8dd1d921d67657776.-----

Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 280, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45; ya que los mismos revisten el carácter de documentos públicos, de conformidad con lo previsto por el artículo 281 del Código en cita, con los cuales, analizados de manera conjunta, se arriba a la conclusión de que la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, al desempeñar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Asesoría Empresarial del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se encontraba obligada en la declaración anual dos mil catorce ejercicio dos mil trece, a manifestar las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición así como indicar el medio por el que se hizo la adquisición por cuanto hace del automóvil

-----**QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Es necesario precisar que los elementos que a juicio de esta autoridad, se deben considerar para resolver la presente controversia en la que se encuentra involucrada la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, son los siguientes:-----

1. En primer lugar, la irregularidad atribuida la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, se identifica como el haber faltado a la verdad, al no reportar la adquisición del Automóvil

en la declaración patrimonial anual dos mil catorce, correspondiente al ejercicio dos mil trece, transmitida Vía Internet con fecha primero de junio de dos mil catorce, tal y como lo requería el Apartado 9 relativo a “Adquisiciones de Vehículos del declarante, cónyuge y/o dependientes económicos del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013. -----

2. De la información remitida, a través del oficio número CGDF/CIFONDESO/0441/2015, suscrito por el licenciado David Noé Marroquín Ruiz, Contralor Interno en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, señalando hechos atribuibles a la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, en el que se desprende que la ciudadana de referencia, ocupó el cargo

de Jefe de Unidad Departamental de Asesoría Empresarial del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, prueba documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

3.- Oficio número SIE-14872-2015 de fecha treinta de octubre de dos mil quince, suscrito por el Subdirector de Información y Estadística de la Dirección del Registro Público del Transporte de la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, y copias certificadas del expediente correspondiente al vehículo pruebas con las que se acredita que el automóvil en cita, estaba registrado a nombre de la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**. -----

Documentales públicas que se valoran de manera conjunta, de las que se desprende que la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, omitió reportar la adquisición del Automóvil con Placas de Circulación en la declaración patrimonial anual dos mil catorce, correspondiente al ejercicio dos mil trece, en el Apartado 9 relativo a "Adquisiciones de Vehículos del declarante, cónyuge y dependientes económicos del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013. -----

De lo anterior, se desprende que la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, omitió reportar la adquisición del Automóvil con Placas de Circulación , en la declaración patrimonial anual dos mil catorce, correspondiente al ejercicio dos mil trece, en el Apartado 9 relativo a "Adquisiciones de Vehículos del declarante, cónyuge y dependientes económicos del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013, como lo establece el artículo 83, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala:-----

"ARTÍCULO 83.- En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones anuales se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición."

Correlacionado con lo que establece el artículo 47, en su fracción XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice:

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta Ley;" -----

3.-Con relación a las irregularidades atribuidas a la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, durante la celebración de la audiencia de ley, señaló diversas manifestaciones:

A finales de dos mil trece [redacted] hace conocimiento que adquirió una Camioneta a nombre mío, la camioneta es una [redacted] no es de mi poder al enterarme de que él había hecho la compra la solicite que la diera de baja o que la vendiera, en función de que yo no tenía la capacidad económica, para comprar la Camioneta, después yo hice el traspaso de la Camioneta el día treinta de diciembre de dos mil trece, al señor [redacted] después al percatarme que continuaba llegando a mi nombre la Tenencia, acudí a SEMOVI, para dar aviso de la venta del vehículo y esto fue con fecha dieciocho de febrero de dos mil quince."

Para acreditar su dicho, la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, ofreció las siguientes pruebas: -----

1.- Documental privada en la que la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, manifiesta que la [redacted], no está en su poder debido a que el señor [redacted] con fecha treinta de diciembre de dos mil trece, adquirió la camioneta ya señalada, firmando de conformidad. -----

2.- Documento a través del cual dio aviso a la Secretaria de Movilidad con fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, de que el vehículo [redacted] no era de su propiedad. -----

3.- Manifiesto suscrito por el señor _____, donde se estableció que con fecha treinta de diciembre de dos mil trece, adquirió la propiedad del vehículo _____

Documentales que se les otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario.

Sin embargo, dichas pruebas no le benefician sino por el contrario lo único que se desprende es que reconoce y acepta de manera expresa que la camioneta _____, con Placas de Circulación _____, era de su propiedad, tan es así que se apersonó ante la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, a efecto de informar la venta del vehículo al ciudadano _____, por lo tanto, al llenar de puño y letra el aviso de venta del vehículo de uso particular ante la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, y firmar de conformidad por lo tanto resulta cierto que era propietaria del bien y más aún cuando tenía plena y absoluta libertad para poder vender el vehículo ya indicado en cualquier momento tan es así, que el treinta de diciembre de dos mil trece, firmó como vendedora y entregando por propia voluntad el bien al ciudadano _____

Por lo tanto, la ciudadana al ver modificado su patrimonio, tenía la obligación de reportarlo en el Apartado 9 relativo a "Adquisiciones de Vehículos del declarante, cónyuge y dependientes económicos del 1º de enero al 31 de diciembre de 2013"; de la declaración anual de situación patrimonial dos mil catorce, correspondiente al ejercicio de dos mil trece, transmitida vía internet el primero de junio de dos mil catorce; o en su caso señalar tal situación en el apartado de observaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En tales condiciones, haciendo un análisis lógico y jurídico y natural de los medios de prueba anteriormente valorados, en términos del artículo 290, de aplicación supletoria la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa del artículo 45, del citado ordenamiento legal, permite a esta Autoridad tener por acreditada la irregularidad que se le atribuye en el presente apartado a la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Asesoría Empresarial del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, lo anterior, se afirma, toda vez que de las probanzas marcadas con los numerales 1, 2 y 3 se advierte claramente que la ciudadana en cuestión era la

propietaria del [redacted], serie [redacted], con placas [redacted], motivo por el cual al resultar dueña del citado vehículo, es por lo que, pudo llevar a cabo la venta del bien e informar ante la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, sobre el cambio del propietario del vehículo, el día dieciocho de febrero de dos mil quince.

-----**SEXTO.** Se procede a realizar la individualización que le corresponde a la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, atendiendo para ello cauno de los elementos que refiere las fracciones I a VII del artículo 54 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos como son: -----

I.- Referente a la fracción I, versa sobre la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; motivo por el cual atendiendo a éste dispositivo la conducta de la desplegada por la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, no se considera grave, toda vez que la irregularidad en cuestión, de que se trata de una omisión en el deber de actuar o realizar, que debió de observar en el desempeño de sus funciones, ya que al no reportar la adquisición del automóvil, con Placas de Circulación [redacted], en la declaración patrimonial anual dos mil catorce, correspondiente al ejercicio dos mil trece, transmitida vía internet el primero de junio de dos mil catorce, en el Apartado 9 relativo a "Adquisiciones de Vehículos del declarante, cónyuge y dependientes económicos del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013, conducta irregular de la que no se desprende algún daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México, traduciéndose de este modo en una infracción de carácter meramente normativo, no obstante ello, resulta evidente la imperiosa necesidad de suprimir este tipo de conductas en el personal adscrito a la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, sobre todo porque el servicio público implica necesariamente, la responsabilidad del servidor público que mantiene y sostiene a un gobierno determinado, de manera que el servicio público es finalmente, una de las más elevadas responsabilidades sociales, teniendo asimismo, como meta superior, cumplir con eficacia las responsabilidades previstas en las leyes y demás ordenamientos legales. -----

II.- En cuanto a la fracción II relacionada con las **circunstancias socioeconómicas** de la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, debe tomarse en cuenta que al cometer la irregularidad imputada contaba con la edad de [redacted] años, dato que se desprende de la copia certificada del Acta de Nacimiento, que obra en el expediente que se resuelve, con instrucción del último semestre de la Carrera de Contaduría, con una remuneración mensual bruta

de \$23,232.00 (veintitrés doscientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional), datos que se obtiene del oficio FDSO/DA/GRHM/442/2015 de fecha siete de mayo de dos mil quince, suscrito por el suscrita por el Director de Administración del Fondo de Desarrollo Social de la Ciudad de México, que obra en expediente que se resuelve; por lo que la involucrada cuenta con el grado de instrucción suficiente que permite a esta autoridad establecer que estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su acción u omisión, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de las conductas que se le atribuyen.-----

III.- Respecto de la fracción III, en lo concerniente **al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor**, como ya se ha señalado, en la época en que sucedieron los hechos la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Asesoría Empresarial del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, y de la revisión al Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, en esta Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, se desprende que no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En cuanto a las condiciones del infractor, en razón de los cargos que ocupaba, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de la responsabilidad que se le atribuyó, ya que por el contrario, contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que, como servidor público tenía encomendadas, y con la capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuyó.-----

IV.- Tocante a la fracción IV, consistente en **las condiciones exteriores y los medios de ejecución**, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidor público implicada, para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el apartado I del considerando cuarto de la presente resolución, o que en su caso, haya llevado a cabo las prevenciones necesarias y tendientes a evitar ^{son} estas ocurrieran; en cuanto a los medios de ejecución se advierte que la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Asesoría Empresarial del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, no reportar la adquisición del automóvil, con Placas de Circulación en la declaración patrimonial anual dos mil catorce,

correspondiente al ejercicio dos mil trece, transmitida vía internet el primero de junio de dos mil catorce, en el Apartado 9 relativo a "Adquisiciones de Vehículos del declarante, cónyuge y dependientes económicos del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013. -----

V.- En cuanto a la fracción V del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, cabe señalar que de las constancias que obran en el presente sumario se advierte que al momento de los hechos tenía aproximadamente quince años como servidor público, motivo por el cual no la exime de conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio público que tenía encomendado.-----

VI.- Con relación a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, de las constancias que integran el expediente que se resuelva, esta Autoridad, al día de la fecha no tiene conocimiento de sanción alguna a su nombre motivo por el cual, no se cuenta con ningún elemento de la que se desprenda la reincidencia por parte de la servidora pública.-----

VII.- Finalmente, la fracción VII, relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones; al respecto es de señalarse que dentro de los autos que integran el procedimiento administrativo que se resuelve, se advierte que la conducta irregular atribuida a la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, no causó un daño o perjuicio económico al erario del Gobierno del Distrito Federal, ni obtuvo un beneficio con ello.-----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, por haber omitido reportar la adquisición del Automóvil con Placas de Circulación en la declaración patrimonial anual dos mil catorce, correspondiente al ejercicio dos mil trece, en el Apartado 9 relativo a "Adquisiciones de Vehículos del declarante, cónyuge y dependientes económicos del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en

apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

Por lo tanto, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de faltas administrativas como las que se analizan, la sanción que se imponga al responsable, deberá ser susceptible de provocar en los infractores la conciencia de respeto a la normatividad y las funciones inherentes al servicio público, en beneficio del interés general.-----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes de la infractora, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas

de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones...

En atención de los elementos antes señalados en el presente apartado, se considera justo y equitativo imponerle y se le impone a **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, la sanción consistente en una **Amonestación Pública**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción II; y 64, párrafo primero, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicara de conformidad con el artículo 56, fracciones I, y 75 del ordenamiento legal invocado.-----

-----**SÉPTIMO. Presuntas irregularidades.** Ahora bien respecto a la conducta atribuida al ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, en lo referente a que transgredió las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al respecto debe decirse: -----

Que el ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, al desempeñarse como Director en la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, se le imputa la siguiente irregularidad: -----

"Haber faltado a la verdad, al no haber reportado la adquisición que realizó su respectivo vehículo, respecto al Vehículo

..., con Placas de Circulación: ..., en la declaración patrimonial anual de dos mil catorce, correspondiente al ejercicio de dos mil trece, transmitida vía internet con fecha treinta y uno de mayo de dos mil catorce, y tal y como lo requería el Apartado 9. relativo a "Adquisiciones de Vehículos del declarante, cónyuge y dependientes económicos del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013"

Por lo que respecta a la irregularidad atribuida al ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, en la audiencia del dos de diciembre de dos mil quince, llevada a cabo en la Dirección de Situación Patrimonial, manifestó lo siguiente: -----

" En su momento conocí de la operación de compra que se realizó a nombre de mi ..., al respecto no consideré estar obligado a reportar la operación por lo que ella me manifestó que es lo siguiente: que su familia obtuvo un ingreso extraordinario en diciembre de dos mil trece derivado de unos terrenos ejidales que en vida estuvieron a nombre de ... con dichos recursos sus hermanos adquirieron el Vehículo ..., cuando ella conoció que la factura y las placas estaban a su nombre, les dijo a sus familiares que no estaba de acuerdo y que procedieran a la cesión respectiva del vehículo para lo cual el día treinta de diciembre de dos mil trece, ella firmó documentos transfiriendo la propiedad a la persona llamada ... en el año de dos mil catorce recibió la boleta del pago de tenencia correspondiente al dicho ejercicio haciéndoselo llegar al propietario y pidiéndole que ya hiciera el cambio de propietario respectivo, así mismo en el dos mil quince vuelve a llegar al domicilio la boleta del pago de tenencia de dicho vehículo respecto del año de dos mil quince, procediendo de nueva cuenta enviarlo al nuevo propietario de éste, reiterándole que se hiciera el cambio de propietario ante el Registro Vehicular por lo anteriormente expuesto, ... acudió en febrero de dos mil quince a la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, en donde le señalaron que la Dependencia tenía un procedimiento para que ella pudiera manifestar y dejar constancia de traslado de dominio del vehículo que estaba a su nombre, por lo que ella dejó registro de este trámite y a su vez también requirió al nuevo propietario que manifestara por escrito que no había cumplido con la obligación de haber hecho el cambio de propietario ante el Registro vehicular del Distrito Federal; es importante agregar que desde hace aproximadamente cuatro años ... debido a que estamos en una etapa de ..., asimismo consideré que no tenía la obligación de reportar las operaciones relacionadas con la compra y enajenación del vehículo que nos ocupa por ... considerarlo insubsistente. Es todo lo que deseo manifestar."

De las manifestaciones realizadas por el ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, junto con los elementos de prueba a cargo de la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, que obran

en el expediente, a juicio de esta Autoridad no crean convicción para acreditar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano de mérito. -----

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se aprecia que el ciudadano tienen el parentesco de cónyuge de la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, sin embargo tal y como lo refiere en la audiencia de ley de fecha dos de diciembre de dos mil quince, desde hace [redacted], motivo no se encontraba obligado a reportar la adquisición del automóvil en la declaración anual dos mil catorce correspondiente al ejercicio dos mil trece, ya que al estar [redacted], por lo tanto, al estar [redacted] es evidente que no hay una buena relación y por lo tanto, el enjuiciante no se enteró de la existencia del vehículo por conducto de la que al día de hoy sigue siendo su esposa, no obstante y no viven juntos.-----

Por lo tanto, es necesario traer a cuenta las documentales que obran en el expediente a cargo de la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA** como son: 1.- Original del oficio número SIE-1465-2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, suscrito por el Subdirector de Información y Estadística de la Dirección del Registro Público del Transporte de la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, el cual corresponde a la sabana de consulta de licencias y permisos de conducir a nombre de la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, expedida el veintiséis de octubre de dos mil cinco; 2.- Oficio original número SIE-14872-2015 de fecha treinta de octubre de dos mil quince, emitido por el Subdirector de Información y Estadística de la Dirección del Registro Público del Transporte de la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, por el cual remitió copias certificadas del expediente correspondiente al vehículo [redacted] con número de placas [redacted] a nombre de la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, 3.- Documental en el que se hace constar que la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, manifiesta que la camioneta [redacted] no es de mi poder y que el comprador lo manifiesta de la misma manera con su firma autógrafa; 4.- Documento a través del cual doy aviso a la Secretaría de Movilidad con fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, de que el vehículo [redacted] no es de mi poder; y 5.- Manifiesto suscrito por el señor [redacted] donde manifiesta que con fecha treinta de diciembre de dos mil trece, adquirió la propiedad del vehículo [redacted].-----

Ahora bien, de las documentales es evidente que no se advierte que el ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, haya participado en su elaboración o en su caso haya plasmado su firma en la venta o transacción del vehículo [redacted], con número de placas [redacted], a

nombre de la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, ya que como lo refiere el implicado desde hace cuatro años no cohabita en el mismo domicilio conyugal por lo tanto, no podía saber en qué momento se llevó la venta del vehículo con número de placas a nombre de la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, por lo que se presume que se encuentra ante una presunción de inocencia ya que no se puede probar su responsabilidad a un hecho ajeno y de las probanzas que obran en el expediente en que se actúa no hay documento que pruebe que el ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, haya tenido intervención alguna para la adquisición y la venta del automóvil ya señalado. -----

Motivo por el cual esta resultora determina que el ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, no es administrativamente responsable de la irregularidad que ha sido motivo de estudio en el presente apartado -----

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

RESUELVE

-----**PRIMERO.**- Esta Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del distrito Federal, es competente para resolver el presente asunto, conforme a la señalado en el considerando primero de la presente resolución. -----

-----**SEGUNDO.**-Se determina que la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, es responsable administrativamente de la irregularidad que se le atribuye, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de la presente resolución lo anterior, con la que contravino lo dispuesto en el artículo 47, fracción XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

-----**TERCERO.**- Se impone a la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, como sanción administrativa la consistente una Amonestación Pública; lo anterior, con fundamento en el artículo 53 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse en los términos que establece el artículo 75 del ordenamiento legal antes invocado. -----

-----**CUARTO.**- Se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa del ciudadano **ANTONIO PAZ GARCÍA**, en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución. -----

-----**QUINTO.**- Notifíquese a los ciudadanos **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA** y **ANTONIO PAZ GARCÍA**, en el domicilio procesal señalado para tal efecto. -----

-----**SEXTO.**-Recábase Copia Certificada de la presente Resolución para su inscripción correspondiente en el Registro de los Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, por cuanto hace a la sanción impuesta a la ciudadana **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA**, de conformidad con las Reglas Décimo Tercera y Décimo Cuarta de las Reglas para la Integración y Actualización del Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, expedidas por el Contralor General del Distrito Federal el diecisiete de julio de dos mil. -----

----- **SÉPTIMO.**- En acatamiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en términos del artículo 39, párrafo segundo, se requiere a los ciudadanos **LAURA DIANA CASTILLO MENDIETA** y **ANTONIO PAZ GARCÍA**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

-----**OCTAVO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. -----

